

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4345/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

14 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de febrero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... no corresponde a lo
solicitado...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio
planteado por la parte recurrente en
el presente recurso de revisión, por
lo que se **CONFIRMA** la respuesta
que fue notificada al ciudadano el
día 24 veinticuatro de noviembre de
2021 dos mil veintiuno.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4345/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4345/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La ciudadana presentó solicitud de información con fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de manera personal en la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan.

2. Respuesta. El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de diciembre del 2021 la ciudadana interpuso recurso de revisión ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2021/11474, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, a través del cual se advierte que remite Recurso de Revisión; por lo que se le asignó el número de expediente **4245/2021**.

En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4245/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2316/2021**, el día 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 07 siete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente

recurso de revisión; toda vez que el sujeto obligado se manifestó a favor de la audiencia de conciliación, no obstante, la parte recurrente no se pronunció al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado, el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	24/noviembre/2021
Surte efectos la notificación:	25/noviembre/2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26/noviembre/2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	16/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/diciembre/2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por su parte, **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del escrito de presentación del recurso de revisión;
- b) Copia simple del oficio 0601/0433/2021, suscrito por la jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación- Generador de la Información, Dirección de Recursos Humanos;
- c) Copia simple del oficio TRANSPARENCIA/2021/10710;
- d) Copia simple de la solicitud de información;
- e) Copia simple del oficio TRANSPARENCIA/2021/11474, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas
- f) Copia simple de la captura de pantalla de la notificación de fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno;
- g) Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno;
- h) Cedula de notificación personal;
- i) Copia simple de la captura de pantalla de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno;
- j) Copia simple de captura de pantalla de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno;
- k) Copia simple del oficio 0601/0630/2021, suscrito por la Jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico – Administración e Innovación.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- 1.- *¿Cuántos días tiene derecho el trabajador por incapacidades no profesionales para que no se realicen descuentos en su salario?*
- 2.- *A partir de cuantos días de incapacidad por enfermedades no profesionales, se aplican descuentos en salarios.*
- 3.- *A partir de cuánto tiempo se consideran días de incapacidad por enfermedad no profesional acumulables.*
- 4.- *Mencione los preceptos legales debidamente fundados y motivados que encuadra los anteriores cuestionamientos.*

Por su parte con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

Oficio 0601/0433/2021, suscrito por la jefa de la Unidad de Enlace Administrativo Jurídico Administración e Innovación- Generador de la Información, Dirección de Recursos Humanos.

Al respecto, envío la información generada y presentada ante este Enlace de Transparencia, siendo la siguiente: En respuesta a lo solicitado, con fundamento en el artículo 24 punto I, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 44, fracción IV y 47 fracción XVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en lo que atañe a la Dirección de Recursos Humanos, se informa que cuando el área de Seguridad Social de la Unidad de Administración y Control de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, tiene conocimiento de una o varias incapacidades por enfermedad no profesional de un algún servidor público y/o elemento operativo, aplica lo que concierne para cada caso en particular con base en lo previsto por el artículo 44 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo contemplado en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, los cuales se transcriben a continuación para una mayor apreciación de lo expuesto:

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 44.- Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

I. A los elementos operativos que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con goce de su remuneración íntegra; hasta treinta días más, con media remuneración, y hasta sesenta días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta noventa días con goce de su remuneración íntegra, hasta cuarenta y cinco días más, con media remuneración, y hasta ciento veinte días más, sin remuneración; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta ciento veinte días con goce de su remuneración íntegra; hasta noventa días más, con media remuneración y hasta ciento ochenta días más, sin remuneración.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“... no corresponde a lo solicitado...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

Ahora bien, derivado de las nuevas gestiones administrativas, en atención al presente recurso de revisión, la Unidad de enlace Administrativo Jurídico de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, remitió el oficio 0601/0630/2021, documento en el que ratifica su respuesta inicial detallando lo relativo al punto 3, referido por la recurrente en sus agravios, aclarando que los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son aplicables para cada caso concreto en el que se encuentren los servidores públicos, reiterando que dicha autoridad administrativa municipal debe conocer el historial del servidor público en particular, para efecto de determinar los términos de la fracción aplicable.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que en su agravio manifiesta que la información no corresponde a lo solicitado, sin embargo, a través de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que remite información que tiene relación con lo solicitado, y a cual fundamenta a través de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4345/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG